

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2021-012
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -

1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE.

Los datos generales del Prestador, TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, representado legalmente en el Ecuador, mediante Poder Especial Al señor, José María Bustamante Zaldumbide son:

SERVICIO CONTROLADO:	TRANSPORTE INTERNACIONAL MODALIDAD PROVISIÓN DE SEGMENTO ESPACIAL
PRESTADOR:	TELESAT INTERNATIONAL LIMITED
REPRESENTANTE LEGAL:	JOSÉ MARÍA BUSTAMANTE ZALDUMBIDE*
NÚMERO DE RUC DEL REPRESENTANTE LEGAL:	1703824712001*
DOMICILIO:	AV PATRIA E4-69 Y AV AMAZONAS
CIUDAD:	QUITO
PROVINCIA:	PICHINCHA

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI): tomado el 26 de febrero de 2021 de:
<https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE

Resolución ARCOTEL-2018-0636 de 25 de julio de 2018 por medio de la cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió:

*"(...) **Artículo 1.- Artículo 1.-** Otorgar a favor de la empresa TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, en Representación Legal en el Ecuador al señor JOSÉ MARÍA BUSTAMANTE ZALDUMBIDE, mediante Poder Especial, por el plazo de quince (15) años, el título habilitante de Registro del servicio para la prestación del Servicio de Transporte Internacional modalidad Provisión de Segmento Espacial, de conformidad con las condiciones generales y técnicas que constan en el Anexo 2 de la presente Resolución (...)"*

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -

2.1. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO

- Memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2020-1162-M** de 07 de agosto de 2020, a través del cual, el Coordinador Técnico de Control de la Agencia de Regulación y

Coordinación Zonal 2:
Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel
Telf.: (593-02) 2 272 180
www.arcotel.gob.ec
Quito – Ecuador

Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento del Coordinador Zonal 2 de la ARCOTEL, que:

“(...) La Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, realizó la verificación del cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 9, literal 6), del Reglamento para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, respecto a la entrega de información en relación al servicio que presta, necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante (estados financieros, número de abonados, información de tráfico, etc.), y detectó el incumplimiento por parte del prestador TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, en la presentación del reporte del tercer trimestre del año 2019, correspondiente al detalle de abonados del Servicio de Segmento Espacial, por lo que elaboró el Informe Técnico Nro. IT-CTDE-2020-0252 de 21 de julio de 2020.

Al respecto, y de acuerdo a las competencias atribuidas a la Coordinación Técnica de Control, así como al Órgano Desconcentrado de la ARCOTEL, en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás actos y normas inherentes, solicito que de acuerdo a lo establecido en el artículo 186 del Código Orgánico Administrativo, se disponga a quien corresponda el análisis del inicio del procedimiento administrativo sancionador, para lo cual detallo los requisitos a los que hace referencia el artículo del citado código:

1. Presunto Responsable: TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, cuya información se encuentra detallada a continuación:

RAZÓN SOCIAL:	TELESAT INTERNATIONAL LIMITED
SERVICIO:	SEGMENTO ESPACIAL
FECHA TÍTULO HABILITANTE:	26/julio/2018
REPRESENTANTE LEGAL:	José María Bustamante Zaldumbide
RUC:	1703824712001
DIRECCIÓN:	Av. Patria E4-69 y Amazonas
TELÉFONO:	02 2562680 / 0995876626
CIUDAD:	Quito
E-MAIL NOTIFICACIÓN:	josemaria@bustamante.com.ec

2. En el mencionado Informe Técnico Nro. IT-CTDE-2020-0252, se concluye lo siguiente: “Conforme el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0943-M de 11 de junio de 2020, no se localizó la información del reporte del tercer trimestre correspondiente al detalle de abonados del Servicio de Segmento Espacial de la empresa TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, razón por la cual el prestador ha incumplido la obligación establecida en el título habilitante de Registro de Servicio de Segmento Espacial.”.

3. El Informe Técnico Nro. IT-CTDE-2020-0252 y sus anexos, se remiten adjuntos al presente. (...)”.

2.2. FUNDAMENTO DE HECHO

- **Informe Técnico No. IT-CTDE-2020-0252** de 21 de julio de 2020, en el cual, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL concluye:

“(...) 3. Conclusiones:

- *Conforme el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0943-M de 11 de junio de 2020, no se localizó la información del reporte del tercer trimestre correspondiente al detalle de abonados del Servicio de Segmento Espacial de la empresa TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, razón por la cual el prestador ha incumplido la obligación establecida en el título habilitante de Registro de Servicio de Segmento Espacial. (...)”*

- En el **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-0173** de 25 noviembre de 2020, referente al caso materia del Procedimiento Administrativo Sancionador materia de análisis se concluye:

(...) **7. CONCLUSIONES. –**

Por lo expuesto, es criterio del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que es procedente el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo en contra del Prestador de Servicio de Segmento Espacial, TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código, Orgánico Administrativo, lo cual deberá ser comunicado al Órgano requirente.

Con el presente Informe Jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, contenida en el Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-1162-M de 07 de agosto de 2020, quien, en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado, sin efecto vinculante, dentro del acto de inicio que conforme lo previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, pudiere emitirse. (...)

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

(...) **TÍTULO III
DERECHOS Y OBLIGACIONES**

(...)

CAPÍTULO II

Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones

(...)

Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. *Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:*

(...)

3. *Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.*

(...)

6. *Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades.*

(...)

28. *Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (...)*

- **RESOLUCIÓN 05-03-ARCOTEL-2016 DE 28 DE MARZO DE 2016 – “REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN”.**

“(…) **Capítulo III**

OBLIGACIONES Y DERECHOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN.

(…)

Artículo 9.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.- Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente:

(…)

6. Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como estados financieros, número de abonados; información de tráfico, información de la red, entre otros, en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto.

(…)

16. Cumplir las demás obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general, los correspondientes títulos habilitantes y demás resoluciones y disposiciones de la ARCOTEL. (…)

- **CONSIDERACIONES DEL TÍTULO HABILITANTE**

El ANEXO 2 de la Resolución ARCOTEL-2016-0728 de 24 de octubre de 2016 que titula "CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL MODALIDAD PROVISIÓN DE SEGMENTO ESPACIAL", señala:

“(…) **5.1. Informes**

El prestador del servicio está obligado a entregar a la ARCOTEL, durante la vigencia de su título habilitante, con la periodicidad que se indica a continuación, lo siguiente y en los formatos establecidos para el efecto por esta Agencia:

5.1.1 Información Trimestral. - Reporte del número de abonados, clientes o suscriptores, y de capacidad con desglose mensual a presentar dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente al trimestre (15 de enero, 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre) de acuerdo al siguiente detalle:

-Reporte del número de abonados-clientes. (…)

2.4. PRESUNTA INFRACCIÓN

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, el Informe de Técnico Nro. IT-CTDE-2020-0252 de 21 de julio de 2020, al determinar la conducta del Prestador, hace que se determine un posible incumplimiento que se considera se asimilaría al siguiente articulado:

“(…) **Artículo. 118.- Infracciones de segunda clase.**

(…)

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(...)

13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos. (...)

2.5. ACTO DE INICIO

El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-037** de 11 de diciembre de 2020, se puso en conocimiento del Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, representada legalmente en el Ecuador, mediante Poder Especial al señor José María Bustamante Zaldumbide, a través de oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0255-OF de 11 de diciembre de 2020, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido por la señora Ma. Belén Narváez, el 11 de diciembre de 2020, hecho cierto que consta de la prueba de notificación emitida por la Secretaría de la Función Instructora, conforme se desprende del memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1882-M de 17 de diciembre de 2019.

En el citado Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-037 se consideró en lo principal lo siguiente:

“(...) **6. ANÁLISIS JURÍDICO REFERENTE AL CASO MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. –**

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

Revisado el Informe Técnico Nro. IT-CTDE-2020-0252 de 21 de julio de 2020, previo al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Prestador de Servicio de Segmento Espacial, TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, se colige lo siguiente:

El Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es competente para iniciar sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte el Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con lo establecido en los artículos 248 al 252 del Código Orgánico Administrativo.

Es necesario proceder con el análisis de la norma objeto de control para poder determinar la conveniencia de iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador.

En el Informe Técnico Nro. IT-CTDE-2020-0252 de 21 de julio de 2020, se planteó a fin de verificar el “CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORE DEL SERVICIO DE SEGMENTO ESPACIAL”; y en el cual se concluye:

“(...)

3. Conclusiones:

- *Conforme el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0943-M de 11 de junio de 2020, no se localizó la información del reporte del tercer trimestre correspondiente al detalle de abonados del Servicio de Segmento Espacial de la empresa TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, razón por la cual el prestador ha incumplido la obligación establecida en el título habilitante de Registro de Servicio de Segmento Espacial. (...)*

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé sendas obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter. Específicamente, el numeral indica: “(...) 6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades. (...)” y el numeral 28 del artículo 24 de la norma citada establece: “(...) Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (...)”.

En el presente caso, se verificó que el Prestador del Servicio de Segmento Espacial, TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, no ha cumplido con la entrega del reporte de abonados del tercer trimestre de 2019, inobservando lo indicado en el numeral 6 del Artículo 9 de la RESOLUCIÓN 05-03-ARCOTEL-2016 - “REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN”, que señala: (...) **6. Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como estados financieros, número de abonados; información de tráfico, información de la red, entre otros, en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto.**(...), tampoco ha observado lo dispuesto en su título habilitante emitido mediante Resolución ARCOTEL-2018-0636 de 25 de julio de 2018, en su anexo 2, Artículo 5, relacionado a los Informes que debe presentar el Prestador, indica que “(...) El prestador del servicio está obligado a entregar a la ARCOTEL, durante la vigencia de su título habilitante, con la periodicidad que se indica a continuación, lo siguiente y en los formatos establecidos para el efecto por esta Agencia: **5.1.1 Información Trimestral.-** Reporte del número de abonados, clientes o suscriptores, y de capacidad con desglose mensual a presentar dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente al trimestre (15 de enero, 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre) de acuerdo al siguiente detalle: - Reporte del número de abonados-clientes.(...)”

Por tal motivo, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el Prestador de Servicio de Segmento Espacial, TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de segunda clase determinada en el artículo 118, literal b), numeral 13. (...).”

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR

El Prestador, de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, representada legalmente en el Ecuador, mediante Poder Especial, al señor José María Bustamante Zaldumbide, a través de escrito a la ARCOTEL, registrado con **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-018156-E** de 24 de diciembre de 2020, presenta su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-037 de 11 de diciembre de 2020, legal y debidamente notificado con oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0255-OF de 11 de diciembre de 2019, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido por la señora Ma. Belén Narváez , el 11 de diciembre de 2020, hecho cierto que consta de la prueba de notificación emitida por la Secretaría de la Función Instructora, conforme se desprende del memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1882-M de 17 de diciembre de 2020.

- **En el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0063 de 01 de febrero de 2021, realizado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación del Prestador, TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, representada legalmente en el Ecuador, mediante Poder Especial al señor José María Bustamante Zaldumbide, a través de documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-018156-E de 24 de diciembre de 2020, indica lo siguiente:**

“(...) 3. ANALISIS DE LOS DESCARGOS TÉCNICOS

Para el presente análisis se han identificado dos escritos de contestación ingresados con documentos No. ARCOTEL-DEDA-2020-018094-E y ARCOTEL-DEDA-2020-018156-E, los días 23 y 24 de diciembre de 2020 respectivamente; evidenciando para el primer documento, dos (2) páginas de contestación más anexos y para el segundo documento cuatro (4) páginas de contestación más anexos. En razón que el contenido es el mismo para los dos documentos en las páginas que coinciden, se considera como incompleto el primer documento y se basará el análisis en lo señalado en el ingreso realizado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-018156-E.

3.1. CONTESTACIÓN POR PARTE DEL PRESTADOR AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-037, MEDIANTE DOCUMENTO No. ARCOTEL-DEDA-2020-018156-E DE 24 DE DICIEMBRE DE 2020.

3.1.1. PARTE 1

En las páginas 1, y 2 del escrito de contestación del Prestador de Transporte Internacional modalidad Provisión de Segmento Espacial TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, se manifiesta textualmente lo siguiente:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. ARCOTEL, otorgó a TELESAT INTERNATIONAL el 26 de julio de 2018 el Título Habilitante del Servicio de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial (el "Título Habilitante").

2. Entre las obligaciones de TELESAT INTERNATIONAL se encuentra: "El prestador del servicio está obligado a entregar a la ARCOTEL, durante la vigencia de su título habilitante, con la periodicidad que se indica a continuación, lo siguiente y en los formatos establecidos para el efecto por esta Agencia: 5.1.1. Información Trimestral. - Reporte del número de abonados, clientes o suscriptores, y de capacidad con desglose mensual a presentarse dentro de los primeros quince días del mes subsiguiente al trimestre (15 de enero, 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre) de acuerdo al siguiente detalle: - Reporte del número de abonados-clientes. - Capacidad originada y terminada en territorio ecuatoriano. - Capacidad entregada a los clientes. - Reporte de tarifas".

3. El mismo Título Habilitante dispone que "La información prevista en este artículo, deberá ser entregada a la ARCOTEL, a través de un sistema informático determinado por la ARCOTEL en los formatos que establezca para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el REGLAMENTO PARA LAS PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN, lo cual será comunicado al prestador".

4. TELESAT INTERNATIONAL ha recibido con normalidad las comunicaciones establecidas en el No. 3 de este párrafo, hasta el día 25 de junio de 2019. Sin embargo, TELESAT INTERNATIONAL, no ha sido requerido por ARCOTEL para presentar la información desde el año 2019, razón por la cual ha sido imposible cumplir con esta obligación. (...)"

ANÁLISIS:

El Prestador de Transporte Internacional modalidad Provisión de Segmento Espacial TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, evidencia conocer, a través de su escrito de contestación, las obligaciones constantes en su Título Habilitante y en el REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN; sin embargo, respecto a lo manifestado en que no ha sido debidamente notificado por parte de la ARCOTEL, es necesario mencionar que el prestador reconoce que la ARCOTEL informó con fecha de 25 de junio de 2019 los formatos para la presentación de la información relacionada al número de abonados, clientes /suscriptores del servicio. Por tanto, con esa comunicación, TELESAT INTERNATIONAL LIMITED contaba con los insumos necesarios para cumplir con las obligaciones establecidas en su Título Habilitante y la normativa vigente, COORDINACIÓN ZONAL 2 INFORME DE CONTROL TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2021-0063 Quito, 01 de febrero de 2021 Página 5 de 9 conforme la periodicidad y plazos establecidos, sin que se requiera o sea necesario remitir comunicaciones periódicas por parte del Ente de Regulación y Control.

En este sentido el Prestador de Transporte Internacional modalidad Provisión de Segmento Espacial TELESAT INTERNATIONAL LIMITED mantiene la responsabilidad del cumplimiento de obligaciones, en el presente caso de la entrega de reportes, pues le fueron oportunamente comunicados los formatos para la presentación; por tanto el argumento planteado carece de sustento.

Con base en lo expuesto se puede determinar que el Prestador de Transporte Internacional modalidad Provisión de Segmento Espacial TELESAT INTERNATIONAL

LIMITED, no ha presentado/entregado, dentro de los plazos establecidos, la información relacionada al reporte del tercer trimestre del año 2019 correspondiente al detalle de abonados del Servicio de Segmento Espacial, en tal sentido y en razón de que en el escrito de contestación los argumentos esgrimidos por parte de TELESAT INTERNATIONAL LIMITED no justifican la falta de presentación oportuna del reporte mencionado, se ratifica en este punto lo actuado por parte de la ARCOTEL y lo determinado en el Informe Técnico Nro. IT-CTDE-2020-0252 de 21 de julio de 2020.

3.2. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS.

En el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-037 de 11 de diciembre de 2020, presentado el día jueves 24 de diciembre de 2020, mediante comunicación S/N, ingresado a la ARCOTEL con documento No. ARCOTEL-DEDA2020-018156-E, el Prestador de Transporte Internacional modalidad Provisión de Segmento Espacial TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, no invoca, presenta o adjunta pruebas que requieran de análisis técnico. (...)

- En el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-0013 de 08 de febrero de 2021, realizado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación del Prestador, TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, representada legalmente en el Ecuador, mediante Poder Especial, mediante Poder Especial al señor José María Bustamante Zaldumbide, mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-018156-E de 24 de diciembre de 2020, indica lo siguiente:

(...) I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. ARCOTEL otorgó a TELESAT INTERNATIONAL el 26 de Julio de 2018 el Título Habilitante del Servicio de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial (el "Título Habilitante").
2. Entre las obligaciones de TELESAT INTERNATIONAL se encuentra. "El prestador del servicio está obligado a entregar a la ARCOTEL. durante la vigencia de su título habilitante, con la periodicidad que se indica a continuación, lo siguiente y en los formatos establecidos para el efecto por la Agencia en por esta Agencia: 5.1.1 Información Trimestral.-Reporte del número de abonados, clientes o suscriptores, y de capacidad con desglose mensual a presentarse dentro de los primeros quince días del mes subsiguiente al trimestre (15 de enero, 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre) de acuerdo al siguiente detalle: - Reporte del número de abonados - clientes. - Capacidad originada y terminada en territorio ecuatoriano. - Capacidad entregada a los clientes. - Reporte de tarifas".
3. El mismo Título Habilitante dispone que "La información prevista en este artículo, deberá ser entregada a la ARCOTEL. a través de un sistema informático determinado por la ARCOTEL en los formatos que establezca para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el REGLAMENTO PARA LAS PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN, lo cual será comunicado a prestador".
4. TELESAT INTERNATIONAL ha recibido con normalidad las comunicaciones establecidas en el No. 3 de este parágrafo, hasta el día 25 de junio de 2019. Sin embargo. TELESAT INTERNATIONAL no ha sido requerido por ARCOTEL para presentar a información de manera trimestral, ni ha sido comunicado del formato con el que debe presentar esta información desde el año 2019. razón por la cual ha sido imposible cumplir con esta obligación.

II. ANTECEDENTES DE DERECHO

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone:

Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...)

6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades.
(...)

28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.

Y, considera infracciones:

Art. 118.- Infracciones de segunda clase. b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: 13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos.

Finalmente, la Ley dispone igualmente:

Artículo 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
(...)

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)"

ANÁLISIS:

Respecto a lo señalado en los acápites I y II del escrito de contestación del Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, TELESAT INTERNATIONAL LIMITED., Representado Legalmente por el Señor JOSÉ MARÍA BUSTAMENTE ZALDUMBIDE, es importante partir manifestando lo que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 83 determina: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. **Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)" (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

Por otra parte, hay que precisar que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé sendas obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter. Específicamente, el numeral 6 del artículo 24 de la norma citada dispone: "(...) Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades. (...)"

De otro lado el REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN" descrito en la RESOLUCIÓN 05-03-ARCOTEL-2016, en el artículo 9 entre otras obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y

video por suscripción, en el numeral 6 dispone: “(...) 6. Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria **para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como estados financieros, número de abonados; información de tráfico, información de la red, entre otros, en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto. (...)**” (Lo resaltado me pertenece).

De la normativa constitucional y legal antes descrita, es totalmente evidente que el prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, TELESAT INTERNATIONAL LIMITED., Representado Legalmente por el Señor JOSÉ MARÍA BUSTAMENTE ZALDUMBIDE, en el presente caso, no ha dado cumplimiento a sus obligaciones que por ley le corresponde cumplir, esto es, no ha presentado el reporte del tercer trimestre correspondiente al detalle de abonados del Servicio de Segmento Espacial conforme lo dispone su Título Habilitante”; lo que confirma el hecho reportado en el Informe Técnico No. IT-CTDE-2020-0252 de 21 de julio de 2020, realizado por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, génesis del acto de inicio abierto en contra del prestador.

Por otra parte, aquí también es importante indicar lo que el Código Civil Ecuatoriano en el Art. 13 dispone: **“La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna.”** (lo resaltado me corresponde); por lo tanto, de la norma transcrita es importante manifestar que el desconocimiento de las obligaciones que por ley le corresponde cumplir al prestador, no le excusa de responsabilidad.

3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS

3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

- **Informe Técnico Nro. IT-CTDE-2020-0252** de 21 de julio de 2020, elaborado por Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL, reportado por el Coordinador Técnico de Control mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-01162-M de 07 de agosto de 2020, principalmente señala:

“(...) 1. **Antecedentes:**

- El Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción en el artículo 9, literal 6), señala:

“...Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como estados financieros, número de abonados; información de tráfico, información de la red, entre otros, en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto...”

- Con memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-1463-M de 19 de noviembre de 2019, la Coordinación de Títulos Habilitantes informó a la Coordinación de Técnica de Control, el incumplimiento de la siguiente obligación:

“...Información Trimestral. - Reporte del número de abonados, clientes, abonados o suscriptores, y de capacidad con desglose mensual a presentarse dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente al trimestre (15 de enero, 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre) de acuerdo al siguiente detalle:

- Reporte del número de abonados-clientes...”

- Con memorando No. ARCOTEL-CCON-2020-0568-M de 04 de mayo de 2020, la Coordinación de Control solicita lo siguiente:

“...Por lo expuesto, en virtud de que los mencionados reportes son recibidos y registrados en la coordinación a su cargo, se requiere que la dirección que

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

corresponda, elabore los informes técnicos individualizados con las pruebas de validación pertinentes, a fin de proceder con el debido proceso administrativo...”

- Mediante memorando ARCOTEL-CTDE-2020-0695-M de 08 de junio de 2020, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico CTDE, solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo DEDA, lo siguiente:

"...certificar e informar si los usuarios descritos en la Tabla No. 1, ingresaron a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la información correspondiente al reporte del tercer trimestre correspondiente al número de abonados, considerando que dicha información debió presentarse hasta el 15 de octubre de 2019..."

- La Unidad de Documentación y Archivo DEDA, con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0943-M de 11 de junio de 2020, informó que para el prestador de servicios de telecomunicaciones TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, no se localizó información hasta el 15 de octubre de 2019.

2. **Análisis**

La empresa TELESAT INTERNATIONAL LIMITED suscribió el título habilitante de Registro de Servicio de Segmento Espacial de Tomo 132 a Fojas 13260 el 26 de julio de 2018, conforme el siguiente detalle:

Concesionario	TELESAT INTERNATIONAL LIMITED
Duración del Título Habilitante	15 años
Nombre del Satélite	TELSTAR 19V (63°W)
Representante Legal	JOSE MARÍA BUSTAMANTE

Conforme las obligaciones establecidas en el título habilitante y el Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, la empresa TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, debe presentar en la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, el reporte del tercer trimestre con el detalle de los abonados; sin embargo, conforme lo certifica la Unidad de Documentación y Archivo, dicha información no ha sido presentada en las fechas establecidas.

3. **Conclusiones:**

- Conforme el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0943-M de 11 de junio de 2020, no se localizó la información del reporte del tercer trimestre correspondiente al detalle de abonados del Servicio de Segmento Espacial de la empresa TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, razón por la cual el prestador ha incumplido la obligación establecida en el título habilitante de Registro de Servicio de Segmento Espacial. (...)"
- **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-173** de 25 de noviembre de 2020, elaborado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realiza un análisis jurídico del caso e indica:

"(...) 6. ANÁLISIS JURÍDICO REFERENTE AL CASO MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. –

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

Revisado el Informe Técnico Nro. IT-CTDE-2020-0252 de 21 de julio de 2020, previo al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Prestador

de Servicio de Segmento Espacial, TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, se colige lo siguiente:

El Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es competente para iniciar sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte el Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con lo establecido en los artículos 248 al 252 del Código Orgánico Administrativo.

Es necesario proceder con el análisis de la norma objeto de control para poder determinar la conveniencia de iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador.

En el **Informe Técnico Nro. IT-CTDE-2020-0252 de 21 de julio de 2020**, se planteó a fin de verificar el "CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORE DEL SERVICIO DE SEGMENTO ESPACIAL"; y en el cual se concluye:

"(...)

3. Conclusiones:

- Conforme el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0943-M de 11 de junio de 2020, no se localizó la información del reporte del tercer trimestre correspondiente al detalle de abonados del Servicio de Segmento Espacial de la empresa TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, razón por la cual el prestador ha incumplido la obligación establecida en el título habilitante de Registro de Servicio de Segmento Espacial.

"(...)"

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé sendas obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter. Específicamente, el numeral indica: "(...) **6.** Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades. (...)" y el numeral 28 del artículo 24 de la norma citada establece: "(...) Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (...)".

En el presente caso, se verificó que el Prestador del Servicio de Segmento Espacial, TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, no ha cumplido con la entrega del reporte de abonados del tercer trimestre de 2019, inobservando lo indicado en el numeral 6 del Artículo 9 de la RESOLUCIÓN 05-03-ARCOTEL-2016 - "REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN", que señala: (...) **6.** Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como estados financieros, número de abonados; información de tráfico, información de la red, entre otros, en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto.(...), tampoco ha observado lo dispuesto en su título habilitante emitido mediante Resolución ARCOTEL-2018-0636 de 25 de julio de 2018, en su anexo 2, Artículo 5, relacionado a los Informes que debe presentar el Prestador, indica que "(...) El prestador del servicio está obligado a entregar a la ARCOTEL, durante la vigencia de su título habilitante, con la periodicidad que se indica a continuación, lo siguiente y en los formatos establecidos para el efecto por esta Agencia: **5.1.1 Información Trimestral.-** Reporte del número de abonados, clientes o suscriptores, y de capacidad con desglose mensual a presentar dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente al trimestre (15 de enero, 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre) de acuerdo al siguiente detalle: -Reporte del número de abonados-clientes.(...)"

Por tal motivo, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el Prestador de Servicio de Segmento Espacial, TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de segunda clase determinada en el artículo 118, literal b), numeral 13. (...)".

3.2.2. PUEBAS DE DESCARGO

En el escrito de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-037 de 11 de diciembre de 2020, ingresado a la ARCOTEL con **Documento No. ARCOTEL-DEDA-202'0-01894-E** de 23 de diciembre de 2020 (documento incompleto) y **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-018156-E** de 24 de diciembre de 2020, el Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, en Representación Legal en el Ecuador, mediante Poder Especial al Señor JOSÉ MARÍA BUSTAMENTE ZALDUMBIDE., indica que con fecha 18 de diciembre de 2020 presentó los siguientes documentos:

“(…)

- *Formulario TI-SE-RT-OOI de fecha 14 de diciembre de 2020, con información referente al tercer trimestre del año 2019.*
 - *Formulario TI-SE-RT-OOI de fecha 14 de diciembre de 2020, con información referente al cuarto trimestre del año 2019.*
 - *Formulario TI-SE-RT-OOI de fecha 14 de diciembre de 2020, con información referente al primer trimestre del año 2020.*
 - *Formulario TI-SE-RT-OOI de fecha 14 de diciembre de 2020, con información referente al segundo trimestre del año 2020.*
 - *Formulario TI-SE-RT-OOI de fecha 14 de diciembre de 2020, con información referente al tercer trimestre del año 2020. (...)*
- En el escrito ingresado a la ARCOTEL con **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-001683-E** de 26 de enero de 2021, el Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, en Representación Legal en el Ecuador, mediante Poder Especial al Señor JOSÉ MARÍA BUSTAMENTE ZALDUMBIDE, indica:

“(…) **III. PETICIÓN**

El RUC No. 170382471001, al cual Su autoridad hace referencia corresponde al procurador judicial y representante convencional del peticionario TELESAT INTERNATIONAL; no corresponde a TELESAT INTERNACIONAL, porque ésta no tiene obligación de obtener RUC en el Ecuador, al no percibir ingresos de fuente ecuatoriana ni estar sujeto a imposición en el Ecuador. Y, no deben confundirse los ingresos personales de esa persona jurídica.

El Dr. José María Bustamante no cuenta con satélites propios, ni con autorización para negociar capacidad satelital de satélites a título personal, ni con ingresos por dicha actividad. Por lo que la solicitud a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes para que se remita a esa Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales del Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, TELESAT INTERNATIONAL LIMITED debió realizarse a TELESAT INTERNATIONAL cuyo número de identificación en Inglaterra es el No. 434431.

Con los antecedentes expuestos, se solicita a su Autoridad se sirva corregir la información solicitada, por cuanto es erróneo requerir la última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, del Dr. José María Bustamante Zaldumbide, con RUC 1703824712001

Ponemos en consideración de su Autoridad que con fecha 18 de diciembre de 2020 se presentaron los siguientes documentos:

- *Formulario TI-SE-RT-OOI de fecha 14 de diciembre de 2020, con información referente al tercer trimestre del año 2019.*
- *Formulario TI-SE-RT-OOI de fecha 14 de diciembre de 2020, con información referente al cuarto trimestre del año 2019.*

- Formulario TI-SE-RT-OOI de fecha 14 de diciembre de 2020, con información referente al primer trimestre del año 2020.
- Formulario TI-SE-RT-OOI de fecha 14 de diciembre de 2020, con información referente al segundo trimestre del año 2020.
- Formulario TI-SE-RT-OOI de fecha 14 de diciembre de 2020, con información referente al tercer trimestre del año 2020.
- Formulario TI-SE-RT-OOI de fecha 07 de enero de 2021, con información referente al cuarto trimestre del año 2020. (...)"

Las pruebas anunciadas por el Prestador han sido consideradas en lo procedente para la elaboración del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0063 de 01 de febrero de 2021 y el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-013 de 08 de febrero de 2021, solicitados por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, además dentro de la Instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador.

3.2.3. APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-118** dictada el miércoles 30 de diciembre de 2020, a las 16h00, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, representada legalmente en el Ecuador, mediante Poder Especial, al señor José María Bustamante Zaldumbide, a través del Sistema Documental Quipux mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0284-OF de 30 de diciembre de 2020, y a las direcciones de correo electrónico: josemaria@bustamante.com.ec y alasso@bustamante.com.ec el 30 de diciembre de 2020, hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0012-M** de 07 de enero de 2021 e indica:

*"(...) PROVIDENCIA DE APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Quito, miércoles 30 de diciembre de 2020, a las 16h00.- En mi calidad de "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA", de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019; al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020; y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, **TELESAT INTERNATIONAL LIMITED**, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial al Sr. **JOSÉ MARÍA BUSTAMANTE ZALDUMBIDE**, con acto de inicio No. **ARCOTEL-CZO2-AI-2020-037** de 11 de diciembre de 2020.- **DISPONGO.** - **PRIMERO: a)** Incorpórese al expediente el Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0255-OF de 11 de diciembre de 2020, mismo que contiene el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-037 de 11 de diciembre de 2020, notificado al Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, **TELESAT INTERNATIONAL LIMITED**, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial al Sr. **JOSÉ MARÍA BUSTAMANTE ZALDUMBIDE**; así lo señala el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1882-M de 17 de diciembre de 2020; el acto de inicio debió ser contestado de conformidad con el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, hasta el 28 de diciembre de 2020; **b)** Incorpórese al expediente el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-037 de 11 de diciembre de 2020, y los anexos que se adjuntan al mismo, presentado dentro del término concedido para el efecto, por parte del Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión*

de Segmento Espacial, TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial al Sr. JOSÉ MARÍA BUSTAMANTE ZALDUMBIDE, mismo que fueren ingresados en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-018094-E de 23 de diciembre de 2020 y Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-018156-E de 24 de diciembre de 2020.- **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite y por existir diligencias que evacuar se ordena la apertura del período de prueba por el **termino de veinte (20) días** de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo.- **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se solicita: **a)** Solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días certifique sobre si el Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, **TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial al Sr. JOSÉ MARÍA BUSTAMANTE ZALDUMBIDE, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es, con la infracción de Segunda clase determinada en el artículo 118, letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: esto es "(...) Artículo. 118.- Infracciones de segunda clase. (...)** **b.** Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) **13.** No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos. (...); **b)** Solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales del **Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial al Sr. JOSÉ MARÍA BUSTAMANTE ZALDUMBIDE, con RUC: 1703824712001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial; c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista técnico y jurídico, se solicita que las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las constancias existentes en el procedimiento y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas presentadas por el Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial al Sr. JOSÉ MARÍA BUSTAMANTE ZALDUMBIDE, adicional realice un análisis de atenuantes y agravantes, la presentación de los informes correspondientes deben ser realizados una vez que se termine el término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-037 de 11 de diciembre de 2020. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; **d)** En relación al escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-037, ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-018094-E de 23 de diciembre de 2020 y Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-018156-E de 24 de diciembre de 2020, presentado por parte del Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial al Sr. JOSÉ MARÍA BUSTAMANTE ZALDUMBIDE, tórnese en cuenta lo manifestado en el acápite IV "DOCUMENTOS ADJUNTOS" y agréguese al expediente la documentación adjunta, misma que será considerada de ser procedente en el momento procedimental oportuno.- **CUARTO:** Notifíquese al Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial al Sr. JOSÉ MARÍA BUSTAMANTE ZALDUMBIDE, a las direcciones de correo electrónico josemaria@bustamente.com.ec y alasso@bustamente.com.ec, direcciones electrónicas señaladas para notificaciones en el escrito que provee; se encarga de

efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE** (...)

3.2.4. PROVIDENCIAS DE INSTRUCCIÓN

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-020** dictada el jueves 28 de enero de 2021, a las 13h00, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, representada legalmente en el Ecuador, mediante Poder Especial al señor José María Bustamante Zaldumbide, a través del Sistema Documental Quipux mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0037-OF de 28 de enero de 2020, y a las direcciones de correo electrónico: josemaria@bustamante.com.ec y alasso@bustamante.com.ec el 30 de diciembre de 2020, hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0179-M** de 05 de febrero de 2021 e indica:

“(…) PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Quito, Jueves 28 de enero de 2021, a las 13h00.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1278-M de 28 de agosto de 2019; al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020; y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, **TELESAT INTERNATIONAL LIMITED**, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial al Sr. **JOSÉ MARÍA BUSTAMANTE ZALDUMBIDE**, con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-037** de 11 de diciembre de 2020.- **DISPONGO. - PRIMERO:** a) Incorpórese al expediente el escrito presentado dentro del término de evacuación de pruebas por el Prestador, **TELESAT INTERNATIONAL LIMITED**, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial al Sr. **JOSÉ MARÍA BUSTAMANTE ZALDUMBIDE**, ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Documento No.: ARCOTEL-DEDA-2021-001683-E de 26 de enero de 2021 y la documentación que en copia simple adjunta al mismo, tal como lo indica en el escrito de Prestador en el acápite IV. “DOCUMENTOS ADJUNTOS”: “Copia del poder de **TELESAT INTERNATIONAL** a favor del Dr. José María Bustamante, Copia de la fe de presentación del escrito presentado 20 de junio de 2019 indicando que el Título Habilitante se encontraba incorrecto, Copia del oficio ARCOTEL-CTDE-2020-0059-OF, ARCOTEL de 13 de enero de 2020, reconoce dicho error, Copia de la fe de presentación de Formulario TI-SE-RT-OOI de fecha 14 de diciembre de 2020, con información referente al tercer trimestre del año 2019, Copia de la fe de presentación de Formulario TI-SE-RT-OO1 de fecha 14 de diciembre de 2020, con información referente al cuarto trimestre del año 2019, Copia de la fe de presentación de Formulario TI-SE-RT-OOI de fecha 14 de diciembre de 2020, con información referente al primer trimestre del año 2020, Copia de la fe de presentación de Formulario TI-SE-RT-OOI de fecha 14 de diciembre de 2020, con información referente al segundo trimestre del año 2020, Copia de la fe de presentación de Formulario TI-SE-RT-OOI de fecha 14 de diciembre de 2020, con información referente al tercer trimestre del año 2020, Formulario TI-SE-RT-OOI de fecha 7 de enero de 2021, con información referente al cuarto trimestre del año 2020”; b) Considérese en lo que sea procedente al momento de emitir el Dictamen previo a la Resolución respectiva lo indicado por el Prestador en dicho escrito en el Acápite “II. ANTECEDENTES DE DERECHO”.- **SEGUNDO:** a) Póngase en conocimiento del Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, **TELESAT INTERNATIONAL LIMITED**, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial al Sr. **JOSÉ MARÍA BUSTAMANTE ZALDUMBIDE**, las actuaciones dentro de la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de

Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-037 de 11 de diciembre de 2020: **a.1)** Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0067-M de 14 de enero de 2021, **a.2)** Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0068-M de 14 de enero de 2021, **a.3)** Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0069-M de 14 de enero de 2021, **a.4)** Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0088-M de 18 de enero de 2021 y anexo: [telesat_pas_ai-2020-037_anexo_1.pdf](#), **a.5)** Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-0172-M de 20 de enero de 2021 y Anexo: [telesat_pas_ai-2020-037_anexo_1.pdf](#), **a.6)** Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2021-0070-M de 20 de enero de 2021 y anexos: [uc_josÉ_maría_bustamante_zaldumbide.pdf](#) y [print_de_pantalla_sacof_telesat_international_limited.pdf](#).- **TERCERO:** Notifíquese al Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial al Sr. JOSÉ MARÍA BUSTAMANTE ZALDUMBIDE, a las direcciones de correo electrónico josemaria@bustamante.com.ec y alasso@bustamante.com.ec, direcciones electrónicas señaladas para notificaciones en el escrito que provee; se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE (...)**".

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-033** dictada el martes 09 de febrero de 2021, a las 11h00, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, en Representación Legal en el Ecuador, mediante Poder Especial al Señor JOSÉ MARÍA BUSTAMANTE ZALDUMBIDE, a través del Sistema Documental Quipux mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0054-OF de 09 de febrero de 2021, y a las direcciones de correo electrónico: josemaria@bustamante.com.ec y alasso@bustamante.com.ec, el 09 de febrero de 2021, hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0266-M** de 18 de febrero de 2021 e indica:

"(...) PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Quito, martes 09 de febrero de 2021, a las 11h00.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1278-M de 28 de agosto de 2019, al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, **TELESAT INTERNATIONAL LIMITED**, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial al Sr. **JOSÉ MARÍA BUSTAMANTE ZALDUMBIDE**, con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-037** de 11 de diciembre de 2020.- **DISPONGO. - PRIMERO:** De acuerdo con lo establecido en el Artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, se pone en conocimiento del Prestador, **TELESAT INTERNATIONAL LIMITED**, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial al Sr. **JOSÉ MARÍA BUSTAMANTE ZALDUMBIDE**, el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0063** de 01 de febrero de 2021 y el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-013** de 08 de febrero de 2021, a fin de que se pronuncie sobre los mismos en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente Providencia.- **SEGUNDO:** Notifíquese al Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, **TELESAT INTERNATIONAL LIMITED**, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial al Sr. **JOSÉ MARÍA BUSTAMANTE ZALDUMBIDE**, a las direcciones de correo electrónico josemaria@bustamante.com.ec y alasso@bustamante.com.ec, direcciones electrónicas señaladas para notificaciones en el escrito que provee; se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE (...)**".

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-036** dictada el miércoles 17 de febrero de 2021, a las 15h30, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, en Representación Legal en el Ecuador, mediante Poder Especial al Señor JOSÉ MARÍA BUSTAMANTE ZALDUMBIDE, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0061-OF** de 17 de febrero de 2021, y a las direcciones de correo electrónico: josemaria@bustamante.com.ec y alasso@bustamante.com.ec, el 17 de febrero de 2021, hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0288-M** de 23 de febrero de 2021 e indica:

*“(…) PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Quito, miércoles 17 de febrero de 2021, a las 15h30.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1278-M de 28 de agosto de 2019, al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, **TELESAT INTERNATIONAL LIMITED**, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial al Sr. **JOSÉ MARÍA BUSTAMANTE ZALDUMBIDE**, con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-037** de 11 de diciembre de 2020.- **DISPONGO.** - **PRIMERO:** Agréguese al expediente respectivo el escrito presentado por el Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, **TELESAT INTERNATIONAL LIMITED**, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial al Sr. **JOSÉ MARÍA BUSTAMANTE ZALDUMBIDE**, mediante **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-002667-E** de 12 de febrero de 2021 y presentado dentro del término legal concedido para el efecto, escrito que contiene el pronunciamiento referente al contenido del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0063 de 01 de febrero de 2021 y el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-013 de 08 de febrero de 2021, emitidos por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL en referencia al Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO2-AI-2020-037** de 11 de diciembre de 2020. - **SEGUNDO:** Notifíquese al Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, **TELESAT INTERNATIONAL LIMITED**, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial al Sr. **JOSÉ MARÍA BUSTAMANTE ZALDUMBIDE**, a las direcciones de correo electrónico josemaria@bustamante.com.ec y alasso@bustamante.com.ec, direcciones electrónicas señaladas para notificaciones en el escrito que provee; se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE.** (...)”.*

3.2.5. CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-024** dictada el día jueves 29 de enero de 2021, a las 15h30, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, representada legalmente en el Ecuador, mediante Poder Especial al señor José María Bustamante Zaldumbide, a través del Sistema Documental Quipux mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0041-OF de 29 de enero de 2020, y a las direcciones de correo electrónico: josemaria@bustamante.com.ec y

alasso@bustamante.com.ec el 30 de diciembre de 2020; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0183-M** de 05 de febrero de 2021 e indica:

“(…) PROVIDENCIA DE FIN DE TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Quito, viernes 29 de enero de 2021, a las 15h30.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1278-M de 28 de agosto de 2019, al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, **TELESAT INTERNATIONAL LIMITED**, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial al Sr. **JOSÉ MARÍA BUSTAMANTE ZALDUMBIDE**, con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-037** de 11 de diciembre de 2020.- **DISPONGO. - PRIMERO:** Una vez recibidas las alegaciones por parte del Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, **TELESAT INTERNATIONAL LIMITED**, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial al Sr. **JOSÉ MARÍA BUSTAMANTE ZALDUMBIDE**, y transcurrido en su integridad el término de 20 días abierto para la evacuación de pruebas, agréguese al expediente y téngase en consideración los documentos evacuados durante el mismo.- **SEGUNDO:** El acto administrativo mediante el cual se resolverá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, deberá ser expedido y notificado en el plazo máximo de un mes, contado a partir de finalizado el término de la prueba, con fundamento en el Art. 203 del Código Orgánico Administrativo (COA); previo a lo cual, se emitirá el **DICTAMEN** establecido en el artículo 257 del citado COA, el mismo que será remitido a la **FUNCIÓN SANCIONADORA**, junto con el expediente que contiene todos los documentos, alegaciones e informes que obran de la sustanciación del Procedimiento Administrativo.- **TERCERO:** Notifíquese al Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, **TELESAT INTERNATIONAL LIMITED**, en representación legal en el Ecuador, mediante poder especial al Sr. **JOSÉ MARÍA BUSTAMANTE ZALDUMBIDE**, a las direcciones de correo electrónico josemaria@bustamante.com.ec y alasso@bustamante.com.ec, direcciones electrónicas señaladas para notificaciones en el escrito que provee; se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE (...)**”

3.2.6. DILIGENCIAS EVACUADAS

- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-0067-M** de 14 de enero de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la información económica de los ingresos totales del Prestador, **TELESAT INTERNATIONAL LIMITED**, representada legalmente en el Ecuador, mediante Poder Especial al señor José María Bustamante Zaldumbide, con RUC: 1703824712001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial.
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0068-M** de 14 de enero de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Técnico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el Prestador, **TELESAT INTERNATIONAL LIMITED**, representada legalmente en el Ecuador, mediante Poder Especial, al señor José María Bustamante Zaldumbide, además de un análisis de atenuantes y agravantes.

- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0069-M** de 14 de enero de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Jurídico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el Prestador, TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, representada legalmente en el Ecuador, mediante Poder Especial, al señor José María Bustamante Zaldumbide, además de un análisis de atenuantes y agravantes.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-088-M** de 13 de enero de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al Prestador, TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, representada legalmente en el Ecuador, mediante Poder Especial al señor José María Bustamante Zaldumbide, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- Con **memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0172-M** de 20 de enero de 2021, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: *“(...) Al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 18 de enero de 2021, se informa que para el Prestador, TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, no se ha registrado ningún Procedimiento Administrativo Sancionador tipificado en el artículo 118, literal b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-037 de 11 de diciembre de 2020 (...)”*
- La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través del **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2021-070-M** de 19 de enero de 2021, comunica que: *“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, no cuenta con la información económica financiera de TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, ya que esta empresa no está registrada en el Sistema de Registros de Títulos Habilitantes SACOF. Conforme lo indicado se procedió a revisar si el Señor JOSÉ MARÍA BUSTAMANTE ZALDUMBIDE, en representación de la empresa TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, presentó lo querido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936, de lo cual se pudo determinar que el mencionado señor, no presentó la información solicitada en la resolución indicada.*

Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de JOSÉ MARÍA BUSTAMANTE ZALDUMBIDE con RUC 1703824712001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta. (...)”

- A través del **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0063** de 01 de febrero de 2021, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por el Prestador, TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, representada legalmente en el Ecuador, mediante Poder Especial al señor José María Bustamante Zaldumbide, en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-037 de 11 de diciembre de 2020, en el cual concluye que:

*“(...) Con base en el análisis expuesto, se determina que no existe argumento técnico o prueba en el escrito de contestación presentado por el Prestador de Transporte Internacional modalidad Provisión de Segmento Espacial TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-037, que justifique la no presentación de la información de respaldo y/o documentación a la ARCOTEL relacionada al reporte del tercer trimestre del año 2019, correspondiente al detalle de abonados del Servicio de Segmento Espacial. Por lo tanto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho imputado al Prestador y por tanto se ratifica en lo actuado por la ARCOTEL a través del Informe Técnico Nro. IT-CTDE-2020-0252*

de 21 de julio de 2020, que originó Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-037 de 11 de diciembre de 2020. (...).”

- A través del **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-0013** de 08 de febrero de 2021, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden jurídico presentadas por el Prestador, TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, representada legalmente en el Ecuador, mediante Poder Especial al señor José María Bustamante Zaldumbide, en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-037 de 11 de diciembre de 2020, en el cual concluye que:

*“(...) Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre en razón de los hechos reportados en el **Informe Técnico Nro. IT-CTDE-2020-0252** de 21 de julio de 2020, y que del **Informe Técnico de Control No. IT-CZO2-C-2021-063** de 01 de febrero de 2021, concluye manifestando que: “(...) Con base en el análisis expuesto, se determina que no existe argumento técnico o prueba en el escrito de contestación presentado por el Prestador de Transporte Internacional modalidad Provisión de Segmento Espacial TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-037, que justifique la no presentación de la información de respaldo y/o documentación a la ARCOTEL relacionada al reporte del tercer trimestre del año 2019, correspondiente al detalle de abonados del Servicio de Segmento Espacial. Por lo tanto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho imputado al Prestador y por tanto se ratifica en lo actuado por la ARCOTEL a través del Informe Técnico Nro. IT-CTDE-2020-0252 de 21 de julio de 2020, que originó Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-037 de 11 de diciembre de 2020. (...)”*

*EL Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, no ha dado cumplimiento a las Obligaciones establecidas en el Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que en su numeral 6 indica que **el Prestador debe proporcionar en forma clara, precisa, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades.***

El Área Jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente Informe Jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL. (...)”

- El Prestador, TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, representada legalmente en el Ecuador, mediante Poder Especial al señor José María Bustamante Zaldumbide, en referencia a lo solicitado en la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-033** dictada el martes 09 de febrero de 2021, a las 11h00, por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, respecto al pronunciamiento del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0063** de

01 de febrero de 2021 y el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-013** de 08 de febrero de 2021, realizados por la Coordinación Zonal 2 dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-037, a través del **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-002667-E** de 12 de febrero de 2021 y presentado dentro del término legal concedido para el efecto, observa lo siguiente:

(...)

II. DEL INFORME TÉCNICO

(...) *Para abundar en los hechos, como se ha mencionado en los escritos anteriores, no sólo que Telesat International no recibió el Aviso Preventivo de Sanción, sino que ARCOTEL nunca remitió a Telesat International el formato del formulario para la presentación de la información (que es cambiante según saber y entender del funcionario de turno), razón por la cual le resultó imposible entregar la información a tiempo.*

Sin embargo y forzados por la situación apremiante Telesat International presentó todos los formularios e información pertinente en formularios desactualizados, porque su autoridad no emite formularios actuales en los cuales poder presentar la información. Así, mediante escrito de 18 de diciembre de 2020 Telesat International dio contestación al Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2020-0255-OF, y entregó copias de las fes de presentación de los siguientes formularios:

- *Formulario TI-SE-RT-OOI de fecha 14 de diciembre de 2020, con información referente al tercer trimestre del año 2019.*
- *Formulario TI-SE-RT-OOI de fecha 14 de diciembre de 2020, con información referente al cuarto trimestre del año 2019.*
- *Formulario TI-SE-RT-OOI de fecha 14 de diciembre de 2020, con información referente al primer trimestre del año 2020.*
- *Formulario TI-SE-RT-OOI de fecha 14 de diciembre de 2020, con información referente al segundo trimestre del año 2020.*
- *Formulario TI-SE-RT-OOI de fecha 14 de diciembre de 2020, con información referente al tercer trimestre del año 2020.*

Con la entrega de los formularios Telesat International dio cumplimiento a sus obligaciones.

(...)

Por otro lado, dentro del análisis de los atenuantes, el Informe Técnico dice, con respecto a la admisión de la comisión de la infracción:

(...)

Muy por el contrario, Telesat International ha hecho expresa mención de no haber podido presentar los reportes por las circunstancias expresadas; por lo que, apremiados por la situación, se vio constreñido a presentar la información de formularios desactualizados.

Y, respecto a la subsanación integral de la infracción:

(...)

Telesat International ha subsanado integralmente su omisión y ha corregido la conducta antes indicada. El entregar la información dentro de los plazos establecidos es lo que la Ley manda; el entregar la información con posterioridad es la forma en la que se está implementando la acción para corregir, enmendar, rectificar y superar el hecho.

Si no se hubiera entregado la información en ningún momento se podría determinar que Telesat International no ha corregido la conducta, situación que no ha sucedido. Telesat International ya entregó la información y de esta manera ha demostrado las acciones para superar esta conducta y así aplicar la subsanación integral a la que hace referencia la norma. De esta manera, se debe considerar esta eximente a favor de Telesat International.

III DEL INFORME JURÍDICO

Dentro del análisis respectivo en el Informe Jurídico se determina que:

De otro lado el REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN" descrito en la RESOLUCIÓN 05-03-ARCOTEL-2016, en el artículo 9 entre otras obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción, en el numeral 6 dispone: "(...) 6. Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como estados financieros, número de abonados; información de tráfico, información de la red, entre otros, en los plazos y formatos que la **Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto.** (...)" (Lo resaltado me pertenece).

Su Autoridad deja claro que la información en relación al servicio que presta se debe realizar en los plazos y **formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto.** Esto quiere decir que, si ARCOTEL no dispone los plazos o los formatos, resulta imposible cumplir dentro de un plazo, si no existe el formato, como ha sucedido en este caso.

Por otro lado, el mismo análisis dice:

De la normativa constitucional y legal antes descrita, es totalmente evidente que el prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, TELESAT INTERNACIONAL LIM1TED., Representado Legalmente por el Señor JOSÉ MARÍA BUSTAMANTE ZALDUMBIDE, en el presente caso, no ha dado cumplimiento a sus obligaciones que por ley le corresponde cumplir, esto es, no ha presentado el reporte del tercer trimestre correspondiente al detalle de abonados del Servicio de Segmento Espacial conforme lo dispone su Título Habilitante "; lo que confirma el hecho reportado en el biforme Técnico NO.1T-CTDE-2020-0252 de 21 de julio de 2020, realizado por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, génesis del acto de inicio abierto en contra del prestador.

En primer lugar, José María Bustamante Zaldumbide no es representante legal de Telesat International, como el Informe Jurídico lo indica, sino representante convencional mediante poder especial. Por otro lado, Telesat International si presentó el reporte del tercer trimestre correspondiente al detalle de abonados del Servicio de Segmento Espacial mediante formulario TI-SE-RT-OOI de fecha 14 de diciembre de 2020. Y lo tuvo que hacer en formularios arcaicos, porque ARCOTEL no emite formularios actualizados en los cuales cumplir con la obligación, solo con el propósito de poder acogerse a las exigencias establecidas en la Ley.

En sus conclusiones se establece:

EL Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, no ha dado cumplimiento a las Obligaciones establecidas en el Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que en su numeral 6 indica que el Prestador debe proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades.

Corno se lo ha mencionado en reiteradas ocasiones, Telesat International sí cumplió con su obligación y sí entregó los formularios con la información correspondiente a ARCOTEL. No solamente que cumplió con su obligación, sino que informó a su Autoridad al haber presentado los formularios con fecha 14 de diciembre de 2020. Telesat International pudo cumplir con su obligación únicamente en esta fecha y no con anterioridad, por cuanto recién en esta fecha se obtuvo por parte de ARCOTEL el formato correspondiente, en virtud de la disposición lega) citada por su Autoridad.

Finalmente, téngase en consideración que Telesat International no tiene ingresos de fuente ecuatoriana por la prestación de servicios de capacidad satelital. De acuerdo con

la información proporcionada por los representantes de Telesat Internacional, en el año 2015, Hughes adquirió los derechos de uso del satélite 19V en la banda ka para toda Sudamérica por un plazo de 15 años. Telesat Internacional no tiene visibilidad del uso de la capacidad satelital que Hughes realice en Ecuador. En tal consideración, Hughes es responsable de obtener todas las autorizaciones necesarias y pago de todos los derechos que correspondan a nivel sudamericano; y, Telesat Internacional no tiene ningún ingreso de fuente ecuatoriana por el uso de su capacidad satelital en Ecuador. Esa es la razón por la que no se encuentra ninguna información de ingresos por parte de Telesat Internacional en el Ecuador.

En todo caso, la sanción, si fuera aplicable, sería la establecida en el Art. 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones de una multa correspondiente al 0,031% de los ingresos totales de Telesat Telesat Internacional. Cualquier otra sanción sería desproporcional al acto sancionado y confiscatorio. (...).

- Respecto al **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0063** de 01 de febrero de 2021 y el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-013** de 08 de febrero de 2021 realizados por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, sirven de insumo para realizar este Dictamen, los mismos tienen carácter no vinculante y su contenido pretende aportar elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa y puede ser o no considerados por la Función Sancionadora al momento de emitir la Resolución respectiva.

3.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES

3.3.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2021-0063 DE 01 DE FEBRERO DE 2021

En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0063** de 01 de febrero de 2021, se realiza un análisis técnico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación:

(...) 5. ANÁLISIS DE ATENUANTES. –

En relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

- a) **Atenuante 1, “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”**

Al respecto, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-0172-M de 20 de enero de 2021 la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, en atención a la disposición Tercera, literal a) de la PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-118 de 30 de diciembre de 2020, comunicada a través de Memorando ARCOTEL-CZO2-2021-0088-M, certifica que: “(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 18 de enero de 2021, se informa que para el Prestador, TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, no se ha registrado ningún Procedimiento Administrativo Sancionador tipificado en el artículo 118, literal b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-037 de 11 de diciembre de 2020. (...)”; por tanto, técnicamente se debe considerar esta atenuante, posterior al correspondiente análisis jurídico.

- b) **Atenuante 2, “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”**

El Prestador de Transporte Internacional modalidad Provisión de Segmento Espacial TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, en su escrito de contestación ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-018156-E, **NO admite** la comisión de la infracción contenida en el artículo 118 literal b. numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que es: “No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos.”, motivo por el cual se determina que la presente atenuante no debe ser considerada.

c) Atenuante 3, “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

“Art. 82.- Subsanación y Reparación. - **Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción;** siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.

El Prestador de Transporte Internacional modalidad Provisión de Segmento Espacial TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, en su escrito de contestación con fecha 18 de diciembre de 2020 indica que presentó y adjunta la constancia de los formularios TI-SE-RT-001 correspondientes a la información del tercer y cuarto trimestres del año 2019 y primer, segundo y tercer trimestres del año 2020, comunicando de esta forma haber subsanado la infracción, sin embargo, el hecho que deriva en la infracción es la falta de entrega de la información **dentro de los plazos establecidos**, y por tanto no se evidencia una implementación de acciones para corregir, enmendar, rectificar o superar la conducta o el hecho sin que se pueda aplicar una subsanación integral y por ende no se configura la circunstancia atenuante 3.

d) Atenuante 4, “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

“Art. 82.- Subsanación y Reparación. - **Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción;** siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.

Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción (...)”. (El resaltado no es parte del texto original).

El Prestador de Transporte Internacional modalidad Provisión de Segmento Espacial TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, no comunicó haber ejecutado mecanismos y acciones tecnológicas a través de los cuales solucione o repare un daño técnico con ocasión de la comisión de la infracción, por lo que no amerita

el análisis de reparación integral según lo descrito en el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Debe observarse que no se evidencia la ocurrencia de un daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, en consecuencia, de lo cual no existe posibilidad de ejecutar mecanismos o acciones tecnológicas a través de los cuales se posibilite una reparación integral conforme dictamina el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tanto, no se puede considerar aplicar un análisis técnico de la presente circunstancia atenuante.

6. ANÁLISIS DE AGRAVANTES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

a) Agravante 1, “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

Al respecto, no se encuentra evidencia de que el Prestador de Transporte Internacional modalidad Provisión de Segmento Espacial TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, haya obstaculizado las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se debe considerar esta situación como agravante.

b) Agravante 2, “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”

De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-037, la infracción estipulada corresponde a “13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos.”, por lo que para el presente caso, no se puede determinar que la información que no ha sido entregada incida en la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción. Adicionalmente, aun fuera del ámbito técnico, se observa que dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos realizados al Prestador, ni requerimientos de información de carácter económico por parte del Organismo Técnico de Regulación y Control para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la comisión de la infracción, por tanto, no se debe considerar esta circunstancia como agravante.

c) Agravante 3, “El carácter continuado de la conducta infractora.”

De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-037, la infracción estipulada corresponde a “13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos.”, por lo que para el presente caso, esta Coordinación Zonal 2 no ha conocido o mantiene información relacionada a anteriores y/o posteriores Procedimientos Administrativos Sancionadores en los que se determinen incumplimientos en este sentido por parte de TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, por lo que se considera que técnicamente no existe un carácter continuado de la conducta infractora.

7. RECOMENDACIÓN

Se recomienda que se considere la conclusión y análisis de atenuantes y agravantes del presente informe técnico y se acojan los mismos en el Dictamen para la Resolución al Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo. (...).

3.3.2. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME JURÍDICO No. IJ-CZO2-2021-013 DE 08 DE FEBRERO DE 2021

En el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-013 de 08 de febrero de 2021, se realiza un análisis jurídico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación:

(...) **5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES. -**

5.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES.

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-037 de fecha 11 de diciembre de 2020, y verificadas las disposiciones legales establecidas en el artículo 130 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa, las siguientes atenuantes que podrían ser aplicables al Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, en Representación Legal en el Ecuador, mediante Poder Especial al Señor JOSÉ MARÍA BUSTAMENTE ZALDUMBIDE.;

Desde el análisis Jurídico, en lo que se refiere a la primera circunstancia **atenuante**:

“1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador”

El Memorando ARCOTEL-DEDA-2021-0172-M, de 20 de enero del 2021, enviado por la responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, en la parte pertinente manifiesta:

“(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 18 de enero de 2021, se informa que, para el Prestador, TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, no se ha registrado ningún Procedimiento Administrativo Sancionador tipificado en el artículo 118, literal b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (...)”. (Lo subrayado me pertenece)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5.2 ANÁLISIS DE AGRAVANTES.

El artículo 131 de la Ley orgánica de Telecomunicaciones prevé agravantes a ser consideradas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador:

Desde el análisis jurídico, respecto a la circunstancia agravante:

“3. El carácter continuado de la conducta infractora”.

En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante el Informe Técnico Nro. IT-CTDE-2020-0252 de 21 de julio de 2020, imputada al Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, en Representación Legal en el Ecuador, mediante Poder Especial al Señor JOSÉ MARÍA BUSTAMENTE ZALDUMBIDE, no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada.

Sin embargo de los alegatos de descargo y objeciones presentadas, hasta la fecha de la instrucción del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no ha desvirtuado técnica ni jurídicamente el cometimiento de la infracción establecido en el Informe Técnico Nro. IT-CTDE-2020-0252; precisándose que a pesar de lo dicho, no existe a la fecha un carácter continuado de la conducta infractora, por tanto se recomienda a la Función Instructora se considere este eximente al momento de graduar la sanción que en derecho corresponda. (...)”.

3.4. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN

El **Dictamen No. FI-CZO2-D-2021-010** de 19 de febrero de 2021, realizado por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, indica:

“(...) Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-037 de 11 de diciembre de 2020, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, en Representación Legal en el Ecuador, mediante Poder Especial al señor JOSÉ MARÍA BUSTAMENTE ZALDUMBIDE, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se tienen los siguientes atenuantes y agravantes:

Referente a los atenuantes:

Atenuante 1: “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”

*La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del periodo para la evacuación de pruebas, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0088-M, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre si el Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, en Representación Legal en el Ecuador, mediante Poder Especial al señor JOSÉ MARÍA BUSTAMENTE ZALDUMBIDE, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador. Al respecto, con **Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0172-M** de 20 de enero de 2021, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: “(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 18 de enero de 2021, se informa que para el Prestador, TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, no se ha registrado ningún Procedimiento Administrativo Sancionador tipificado en el artículo 118, literal b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-037 de 11 de diciembre de 2020. (...)*”.

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 2: “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”

*El Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, en Representación Legal en el Ecuador, mediante Poder Especial al señor JOSÉ MARÍA BUSTAMENTE ZALDUMBIDE, en su escrito de contestación ingresado con **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-002667-E** de 12 de febrero de 2021, indica lo siguiente respecto al atenuante 2: “(...) Muy por el contrario, Telesat Internacional ha hecho expresa mención de no haber podido presentar los reportes por las circunstancias expresadas; por lo que, apremiados por la situación, se vio constreñido a presentar la información de formularios desactualizados. (...)*”

Por tanto, el Prestador **admite** la comisión de la infracción contenida en el artículo 118, literal b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-037 de 11 de diciembre de 2020, sin embargo, no presenta un plan de subsanación susceptible de ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 3: “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

“(…) Art. 82.- Subsanación y Reparación. - **Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción;** siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados. (...)” (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

El Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, en Representación Legal en el Ecuador, mediante Poder Especial al señor JOSÉ MARÍA BUSTAMENTE ZALDUMBIDE, en su escrito de contestación ingresado a la ARCOTEL con **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-018094-E** de 23 de diciembre de 2020 (documento incompleto), **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-018156-E** de 24 de diciembre de 2020 y **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-001683-E** de 26 de enero de 2021, indica que presentó y adjunta la constancia de los formularios TI-SE-RT-001 correspondientes a la información del tercer y cuarto trimestres del año 2019 y primer, segundo, tercero y cuarto trimestres del año 2020, comunicando de esta forma haber subsanado la infracción, sin embargo, el hecho que deriva en la infracción es la falta de entrega de la información **dentro de los plazos establecidos.**

El Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, en Representación Legal en el Ecuador, mediante Poder Especial al señor JOSÉ MARÍA BUSTAMENTE ZALDUMBIDE, ha demostrado que ha realizado acciones para corregir, enmendar, rectificar o superar su conducta o hecho por la cual se dio inició el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-037 al no entregar la información del reporte del tercer trimestre de 2019 correspondiente al detalle de abonados del Servicio de Segmento Espacial; acciones y hecho cierto que consta en los Documentos No. ARCOTEL-DEDA-2020-017855-E de 18 de diciembre de 2020 y Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-000252-E de 07 de enero de 2021.

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 4: “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

“(…) Art. 82.- Subsanación y Reparación. –

(...)

Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.

La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, **deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital.**

(...)" (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

El Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, en Representación Legal en el Ecuador, mediante Poder Especial al señor JOSÉ MARÍA BUSTAMENTE ZALDUMBIDE, no comunicó haber ejecutado mecanismos y acciones tecnológicas a través de los cuales solucione o repare un daño técnico con ocasión de la comisión de la infracción, por lo que no amerita el análisis de reparación integral según lo descrito en el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Debe observarse además que no se evidencia la ocurrencia de un daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, en consecuencia, de lo cual no existe posibilidad de ejecutar mecanismos o acciones tecnológicas a través de los cuales se posibilite una reparación integral conforme dictamina el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tanto, no se puede considerar aplicar un análisis técnico de la presente circunstancia atenuante.

Sin embargo, considerando el hecho infractor que refiere a que, "(...) Conforme el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0943-M de 11 de junio de 2020, no se localizó la información del reporte del tercer trimestre correspondiente al detalle de abonados del Servicio de Segmento Espacial de la empresa TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, razón por la cual el prestador ha incumplido la obligación establecida en el título habilitante de Registro de Servicio de Segmento Espacial (...)", y al no tratarse de un daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, se considera la circunstancia como atenuante.

Referente a los agravantes:

Agravante 1. "La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."

Al respecto, el Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, en Representación Legal en el Ecuador, mediante Poder Especial al señor JOSÉ MARÍA BUSTAMENTE ZALDUMBIDE, no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera que haya incurrido en esta agravante.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Agravante 2. "La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción."

Al respecto, desde el punto de vista técnico, no es posible determinar si el Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, en Representación Legal en el Ecuador, mediante Poder Especial al señor JOSÉ MARÍA BUSTAMENTE ZALDUMBIDE., obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por cuanto dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos que hayan sido realizados, ni requerimientos de información de carácter económico por parte del Organismo Técnico de Regulación y Control para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la comisión de la infracción.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Agravante 3. "El carácter continuado de la conducta infractora"

De acuerdo con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-037, la infracción establecida corresponde a "(...) 13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos. (...)", por lo que, para el presente caso, esta Coordinación Zonal 2 no cuenta con información relacionada a anteriores y/o posteriores Procedimientos Administrativos Sancionadores en los que se determinen

incumplimientos en este sentido por parte de TELESAT INTERNATIONAL LIMITED., por lo que se considera que técnicamente no existen hechos que determinen un carácter continuado de la conducta infractora

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre debido a los hechos reportados en el **Informe Técnico No. IT-CTDE-2020-0252 de 21 de julio de 2020** que concluye:

“(…) Conforme el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0943-M de 11 de junio de 2020, no se localizó la información del reporte del tercer trimestre correspondiente al detalle de abonados del Servicio de Segmento Espacial de la empresa TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, razón por la cual el prestador ha incumplido la obligación establecida en el título habilitante de Registro de Servicio de Segmento Espacial. (…)”

En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0063** de 01 de febrero de 2021, se concluye que:

“(…) Con base en el análisis expuesto, se determina que no existe argumento técnico o prueba en el escrito de contestación presentado por el Prestador de Transporte Internacional modalidad Provisión de Segmento Espacial TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-037, que justifique la no presentación de la información de respaldo y/o documentación a la ARCOTEL relacionada al reporte del tercer trimestre del año 2019, correspondiente al detalle de abonados del Servicio de Segmento Espacial. Por lo tanto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho imputado al Prestador y por tanto se ratifica en lo actuado por la ARCOTEL a través del Informe Técnico Nro. IT-CTDE-2020-0252 de 21 de julio de 2020, que originó Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-037 de 11 de diciembre de 2020. (…)”

En el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-013** de 08 de febrero de 2021, se concluye que:

“(…) El Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, no ha dado cumplimiento a las Obligaciones establecidas en el Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que en su numeral 6 indica que **el Prestador debe proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades.** (…)”

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través del **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2021-0070-M** de 20 de enero de 2021, comunica que:

“(…) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, no cuenta con la información económica financiera de TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, ya que esta empresa no está registrada en el Sistema de Registros de Títulos Habilitantes SACOF.

Conforme lo indicado se procedió a revisar si el Señor JOSÉ MARÍA BUSTAMANTE ZALDUMBIDE, en representación de la empresa TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, presentó lo querido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936, de lo cual se pudo determinar que el mencionado señor, no presentó la información solicitada en la resolución indicada.

Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de JOSÉ MARÍA BUSTAMANTE ZALDUMBIDE con RUC 1703824712001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI) y el print de pantalla del Sistema de Registros de Títulos Habilitantes SACOF. (…)”

Al no contar con la información económica financiera referente al monto de referencia en base a los ingresos totales del Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, en Representación Legal en el Ecuador, mediante Poder Especial al señor JOSÉ MARÍA BUSTAMENTE ZALDUMBIDE, referente a los ingresos por el Servicio de Provisión del Segmento Espacial; tal como lo establece el artículo 122, en el literal b) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de multa considerando: "(...) b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta treientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)"; por lo que, considerando tres de las cuatro atenuantes (atenuante 1, atenuante 3 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem; y considerando además lo indicado en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica: "(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. (...)"; la sanción a imponer será de **ABSTENCIÓN**.

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Dictamen que en derecho corresponde, una vez que se ha verificado que el Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, en Representación Legal en el Ecuador, mediante Poder Especial al señor JOSÉ MARÍA BUSTAMENTE ZALDUMBIDE, es responsable del hecho determinado en el Informe Técnico No. IT-CTDE-2020-0252 de 21 de Julio de 2020, reportado con Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-1162-M de 07 de agosto de 2020 y que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-037 de 11 de diciembre de 2020, por tanto, también es responsable de haber cometido una infracción de segunda clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 118, literal b), numeral 13, al verificar que no se entregó la información del reporte del tercer trimestre de 2019 correspondiente al detalle de abonados del Servicio de Segmento Espacial.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-037 de 11 de diciembre de 2020, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, en la que recomiendo acoger el presente Dictamen, y sancionar al Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, en Representación Legal en el Ecuador, mediante Poder Especial al señor JOSÉ MARÍA BUSTAMENTE ZALDUMBIDE, con la multa determinada en base a la metodología de cálculo aplicable, para el presente caso considerando las atenuantes y agravantes respectivas es: "ABSTENCIÓN". (...).

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. -

a) Sanción:

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de segunda clase se encuentra determinada en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“(…) Artículo 121.- Clases. -Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(…)

2. Infracciones de segunda clase. *-La multa será de entre el 0,031% y el 0,07% del monto de referencia.*

(…)

Artículo 122.- Monto de referencia. *-Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (…)”

b) Atenuantes y Agravantes:

En lo relativo a las atenuantes y agravantes, la Ley rectora del régimen general de las telecomunicaciones establece:

“(…) Artículo 130.- Atenuantes. -

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción,** con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
- 2. Haber admitido la infracción** en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
- 3. Haber subsanado integralmente la infracción** de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
- 4. Haber reparado integralmente los daños causados** con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción. (El énfasis me pertenece).

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.” (Subrayado fuera de texto original).

Artículo 131.- Agravantes. -

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

- 1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*
- 2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.*
- 3. El carácter continuado de la conducta infractora. (…)”*

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA

En el presente caso, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, no ha dispuesto medidas cautelares. (Establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo).

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -

• **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.**

*"(...) **Artículo 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

***Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*

***Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*

***Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones*

***Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*

***Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. (...)"*

• **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

*"(...) **Artículo 116.-** **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.*

***Artículo 132.-** **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin*

perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.

Artículo 142.- Creación y naturaleza. - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley (...)

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.**

(...) Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Artículo 81.- Organismo Competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)

- **RESOLUCIONES ARCOTEL.**

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

(...) Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA
Artículo 10. Estructura Descriptiva
(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).

- **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

*“(...) **ARTÍCULO UNO.** - Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.*

***ARTÍCULO DOS.**- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*

***ARTÍCULO TRES.**- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.*

***ARTÍCULO CUATRO.** - En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2. (...)*”

- **ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL**

- **Acción de Personal No. 249** de 08 de septiembre de 2020, mediante la cual el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, designó a la Mgs. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

- **MEMORANDOS EMITIDOS POR LA ARCOTEL**

- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 por el cual, el entonces Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva constante en el artículo tres de la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, que en lo principal ordena: *“(...) Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales, designen el/la servidor/público responsable del cumplimiento de la función*

instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; (...) procedió a designar al Sr. Mgs. Marcelo Filián Narváez, como **RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES PAS** que correspondan a la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 2 así como de aquellos PAS que por la distribución territorial sean realizados en más de una Jurisdicción Zonal, misma que rige a partir del 28 de agosto de 2019.

- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M** de 15 de septiembre de 2020 por el cual, la Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, indica:

*"(...) Una vez que el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, Profesional Técnico 1 de la Coordinación Zonal 2, retornó de sus vacaciones, en referencia al **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 en el que se le designó como "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES" de la Coordinación Zonal 2, en mi calidad de Directora Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, nombrada por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL mediante Acción de Personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, dispongo que, a partir del 16 de septiembre de 2020, el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, continúe como Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en concordancia a lo indicado en el Artículo 3 de la **Resolución ARCOTEL-2019-0682** de 27 de agosto de 2019, expedida por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y a lo establecido en el Artículo 248 del Código Orgánico Administrativo (COA) el mismo que señala: "(...) **Art. 248.- Garantías del procedimiento.** El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: (...) 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos (...)"*

8. DECISIÓN. –

En mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y como autoridad competente, acojo en su totalidad el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2021-010** de 19 de febrero de 2021, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en el sentido que al no contar con la información económica financiera referente al monto de referencia en base a los ingresos totales del Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, en Representación Legal en el Ecuador, mediante Poder Especial al señor JOSÉ MARÍA BUSTAMENTE ZALDUMBIDE, referente a los ingresos por el Servicio de Provisión del Segmento Espacial; tal como lo establece el artículo 122, en el literal b) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de multa considerando: "(...) **b)** Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)" ; por lo que, considerando tres de las cuatro atenuantes (atenuante 1, atenuante 3 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 *Ibidem*; y considerando además lo indicado en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica: "(...) *En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. (...)*"; la sanción a imponer será de **ABSTENCIÓN**.

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Dictamen que en derecho corresponde, una vez que se ha verificado que el Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, en Representación Legal en el Ecuador,

mediante Poder Especial al señor JOSÉ MARÍA BUSTAMENTE ZALDUMBIDE, es responsable del hecho determinado en el **Informe Técnico No. IT-CTDE-2020-0252** de 21 de Julio de 2020, reportado con **memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-1162-M** de 07 de agosto de 2020 y que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-037** de 11 de diciembre de 2020, por tanto, también es responsable de haber cometido una infracción de segunda clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 118, literal b), numeral 13, al verificar que no se entregó la información del reporte del tercer trimestre de 2019 correspondiente al detalle de abonados del Servicio de Segmento Espacial.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-037 de 11 de diciembre de 2020, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del Procedimiento Administrativo Sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER, en su totalidad el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2021-010** de 19 de febrero de 2021, emitido por Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- DECLARAR, que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-037** de 11 de diciembre de 2020; y que el Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, en Representación Legal en el Ecuador, mediante Poder Especial al señor JOSÉ MARÍA BUSTAMENTE ZALDUMBIDE, es responsable de haber cometido una infracción de Segunda clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 118, letra b, numeral 13; al verificarse que el Prestador, no entregó la información del reporte del tercer trimestre de 2019 correspondiente al detalle de abonados del Servicio de Segmento Espacial, reportado en el **Informe Técnico No. IT-CTDE-2020-0252** de 21 de julio de 2020, ratificado en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0063** de 01 de febrero de 2021; configurándose el cometimiento de la Infracción de Segunda Clase.

Artículo 3.- DECLARAR, la abstención de sancionar económicamente al Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, en Representación Legal en el Ecuador, mediante Poder Especial al señor JOSÉ MARÍA BUSTAMENTE ZALDUMBIDE, considerando tres de las cuatro atenuantes (atenuante 1, atenuante 3 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 *Ibidem*; y considerando además lo indicado en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica: *"(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. (...)"*.



Artículo 4.- DISPONER, al Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, en Representación Legal en el Ecuador, mediante Poder Especial al señor JOSÉ MARÍA BUSTAMENTE ZALDUMBIDE, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR, al Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, en Representación Legal en el Ecuador, mediante Poder Especial al señor JOSÉ MARÍA BUSTAMENTE ZALDUMBIDE, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de Apelación o Extraordinario de Revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa; o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR, de conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 165 del Código Orgánico Administrativo, al Prestador de Transporte Internacional Modalidad Provisión de Segmento Espacial, TELESAT INTERNATIONAL LIMITED, en Representación Legal en el Ecuador, mediante Poder Especial al señor JOSÉ MARÍA BUSTAMENTE ZALDUMBIDE, a las direcciones de correo electrónico: josemaria@bustamante.com.ec y alasso@bustamante.com.ec; mismas que fueron señaladas por el Prestador para dicho efecto; así como también a la Secretaría de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 26 de febrero de 2021.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**